



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1496/2021

**ACTOR:** PASCUAL MORALES  
MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE PUEBLA

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIA:** MONTSERRAT  
RAMÍREZ ORTIZ

Ciudad de México, dos de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución impugnada, con base en lo siguiente.

### GLOSARIO

<b>Actor o promovente</b>	Pascual Morales Martínez
<b>Autoridad responsable o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla
<b>Código local</b>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

## SCM-JDC-1496/2021

<b>Juicio local</b>	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía establecido en el artículo 353 BIS del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Resolución impugnada</b>	Resolución de veintiuno de mayo emitida por el Tribunal local en los juicios locales TEEP-JDC-082/2021 y TEEP-JDC-085/2021, acumulados
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>VPMG</b>	Violencia política contra la mujer en razón de género

### ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

#### I. Antecedentes

**1. Resolución de VPMG.** El veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve el Tribunal local resolvió el recurso de apelación TEEP-A-125/2019, en el cual se tuvo por acreditada VPMG, por parte de diversas autoridades del Ayuntamiento<sup>2</sup>.

**2. Impugnación.** La anterior resolución se impugnó ante esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-12/2020 y acumulado; entre otras cuestiones confirmó la existencia de los actos de VPMG, estableció medidas de protección a la víctima y ordenó al Tribunal local velar por el cumplimiento de la resolución<sup>3</sup>.

**3. Incidente INC-TEEP-A-125/2019.** El diez de agosto de dos mil veinte la víctima de VPMG informó al Tribunal local el incumplimiento de la resolución y se inició un incidente de inejecución.

---

<sup>2</sup> Entre los infractores se encuentra el Presidente Municipal y actor en el presente juicio.

<sup>3</sup> El juicio ciudadano se resolvió el veintiuno de mayo de dos mil veinte y no fue impugnado ante la Sala Superior.



En su momento, dicho incidente se declaró fundado<sup>4</sup> y, entre otras cuestiones, se amonestó públicamente al actor por el despliegue de conductas continuas, ininterrumpidas y sistemáticas de revictimización.

**4. Acuerdo CG/AC-055/2021.** En el marco del actual proceso electoral de Puebla<sup>5</sup>, el tres de mayo el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo CG/AC-055/2021 por el que se aprobó el registro del actor, para ser electo como presidente municipal del Ayuntamiento, postulado por Morena.

## II. Juicios locales

**1. Demandas.** Contra el acuerdo anterior, el siete de mayo, Flor Ávila Núñez y Héctor Martín Sánchez<sup>6</sup> promovieron juicios locales que fueron registrado con las claves TEEP-JDC-82/2021 y TEEP-JDC-85/2021, del índice de la autoridad responsable, respectivamente.

**2. Resolución impugnada.** El veintiuno de mayo, el Tribunal local acumuló los juicios anteriores y revocó, en la materia de impugnación, el acuerdo CG/AC-055/2021, respecto del registro de la candidatura del promovente, al estimar que no cumplió con el requisito de elegibilidad, previsto en el artículo 15 fracción VI inciso a) del Código local<sup>7</sup>.

## III. Juicio de la ciudadanía

---

<sup>4</sup> Resuelto el veintiuno de mayo de este año.

<sup>5</sup> Iniciado el tres de noviembre de dos mil veinte, para la renovación de los cargos a diputaciones locales y ayuntamientos.

<sup>6</sup> Aspirante a candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento, por Morena.

<sup>7</sup> **Artículo 15.** Son elegibles para los cargos de diputaciones al Congreso del Estado, gubernatura o integrantes de los Ayuntamientos, las personas que, además de reunir los requisitos señalados por la Constitución y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, no estén impedidas por los propios ordenamientos constitucionales y legales, y se encuentren en los supuestos siguientes:

(...)

VI. No haber sido sancionada en sentencia firme, en términos de este Código o de la legislación penal, por las siguientes conductas y delitos:

a) Violencia política contra las mujeres en razón de género o delito equivalente; (...)

## SCM-JDC-1496/2021

**1. Demanda.** En contra de la resolución impugnada, el actor presentó ante la autoridad responsable, demanda de juicio de la ciudadanía<sup>8</sup>.

**2. Turno.** Mediante acuerdo de veintiséis de mayo, el Magistrado Presidente ordenó integrar el medio de defensa con la clave **SCM-JDC-1496/2021**, y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente y se admitió la demanda; además decretó el cierre de instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de resolución.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio de la ciudadanía, al ser promovido por un ciudadano, por su propio derecho, quien controvierte la resolución del Tribunal local, que revocó su candidatura al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI, y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186 párrafo 1 fracción III inciso c), y 195 fracción IV inciso c).
- **Ley de Medios:** artículos 3 párrafo 2 inciso c); 79 párrafo 1; 80 párrafo 1 inciso f), y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de

---

<sup>8</sup> El veinticuatro de mayo.



cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera<sup>9</sup>.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El escrito de demanda reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en la Ley de Medios<sup>10</sup>.

**a. Forma.** El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito; en ella se hicieron constar el nombre y firma autógrafa del actor; se precisó la autoridad responsable, así como los hechos y los conceptos de agravio.

**b. Oportunidad.** La demanda del actor fue presentada oportunamente, ya que la resolución impugnada fue emitida el veintiuno de mayo y el medio de defensa se promovió el veinticuatro de mayo siguiente, por lo que es evidente que cumple con el plazo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

**c. Legitimación e interés jurídico.** El promovente está legitimado ya que acude para controvertir la resolución que revocó su registro como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento, postulado por Morena; además, cuenta con interés jurídico al estimar que la resolución impugnada le genera perjuicio en su esfera de derechos, por lo que pretende que sea revocada.

Aunado a ello, la legitimación del promovente se desprende de autos y de las constancias allegadas por la autoridad responsable.

**d. Definitividad.** De conformidad con lo previsto en el artículo 353 BIS del Código local, las determinaciones del Tribunal local son definitivas e inatacables en la entidad.

---

<sup>9</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>10</sup> En los artículos 8, 9, 12 y 13 de la Ley de Medios.

En consecuencia, al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

**TERCERO. Controversia.**

**I. Resolución impugnada.**

En la resolución impugnada el Tribunal local señaló que era fundado el agravio respecto del indebido registro del actor como candidato de Morena a Presidente Municipal en el Ayuntamiento, al incumplir con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 15 fracción VI inciso a) del Código local.

Lo anterior, ya que el promovente fue condenado mediante resolución firme por la realización de actos de VPMG, en términos de lo resuelto en los expedientes TEEP-A-125/2019 del Tribunal local, así como SCM-JDC-12/2020 y acumulado, de esta Sala Regional.

Además, en un posterior incidente de inejecución de la resolución INC-TEEP-A-125/2019, se determinó, entre otras cosas, que el ciudadano había cometido nuevos actos de VPMG, dado que la persona que la resintió no ha sido restituida de manera efectiva en los derechos que se consideraron vulnerados, pues advirtió un despliegue de conductas continuas, ininterrumpidas y sistemáticas que constituyen actos que la revictimizan.

Por lo tanto, el Tribunal local arribó a la determinación de que el ahora actor incumple con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 15 fracción VI inciso a) del Código local y, consecuentemente, revocó su candidatura.



Finalmente, por lo que hace al agravio del indebido registro de la candidatura del ahora actor, porque el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de Morena no tomaron en cuenta la convocatoria partidista para elegir candidaturas, se calificó como ineficaz porque no se reclamaron vicios propios del registro, sino actos del partido que no pudieron ser atribuidos al Instituto local.

## II. Síntesis de agravios.

Conforme a lo previsto en las jurisprudencias de la Sala Superior **3/2000**, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>11</sup>**, así como **2/98**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>12</sup>**, se advierte que la pretensión del promovente es que se revoque la resolución impugnada y se le restituya su candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento, postulado por Morena.

Así, en la presente instancia, se tienen como agravios, los siguientes:

**1. Aplicación retroactiva de la ley.** El promovente aduce que el Tribunal local aplicó de manera indebida la sanción de revocar su candidatura, en contravención al artículo 14 de la Constitución, ya que dicha sanción encuentra sustento en una ley que no puede ser aplicada en el caso, en virtud de que fue aprobada en fecha posterior a la sentencia TEEP-A-125/2019 en la que se le sancionó por actos de VPMG.

---

<sup>11</sup> Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

<sup>12</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124

**2. Conexidad ilegal.** Aduce que existe una conexidad ilegal, ya que el Tribunal local no establece por qué motivo consideró las conclusiones del incidente de inejecución (del expediente INC-TEEP-A-125/2019) en la resolución impugnada, si ambos juicios no tenían las mismas pretensiones, lo cual vulnera su garantía de legalidad y seguridad jurídica.

Señala que es ilegal que ambos asuntos se resuelvan en la misma fecha y hora, ya que no se solicitó su acumulación, además, aduce que el Tribunal local tenía que esperar al cumplimiento de la resolución incidental o bien, esperar el resultado del tribunal superior (*ad quem*) en caso de una posible impugnación, lo cual también vulnera el acceso a la justicia y se le deja en estado de indefensión.

**3. Reclasificación de conductas.** Aduce que se hizo una reclasificación de conductas y no se le dio la oportunidad de defenderse para combatir nuevos hechos de VPMG, lo cual violenta sus derechos político electorales.

**4. Pretensiones atendidas en el SCM-JDC-683/2021.** El promovente señala que se debe revisar la conducta procesal de los actores y sobre todo la de Héctor Sánchez Hernández, porque promovió el juicio SCM-JDC-683/2021 en el que supuestamente se resolvió el tema de VPMG, por lo que, en dicho juicio fueron resueltas las pretensiones de los juicios locales, y al dictarse esta nueva determinación, se violan sus derechos político electorales.

Por ende, solicita que se revoque la resolución impugnada para que se le restituya su candidatura y se vincule al Instituto local al cumplimiento de dicho fallo.





### III. Controversia.

La controversia en el presente asunto se centra en resolver si la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho y procede ser confirmada o por el contrario, si procede su revocación o modificación.

### CUARTO. Análisis de agravios.

Los agravios pueden ser clasificados en cuatro grupos, tal como se estableció en el apartado correspondiente, que por cuestiones metodológicas, se analizarán uno a uno, lo cual, en términos de la jurisprudencia **4/2000**<sup>13</sup> de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, no genera un perjuicio al actor, pues lo trascendente es que sean estudiados.

**1. Aplicación retroactiva de la ley.** Como se adelantó, el actor aduce, medularmente, que el Tribunal local aplicó de forma retroactiva el Código local, en contravención al artículo 14 de la Constitución, ya que la sanción impuesta encuentra sustento en una ley emitida con posterioridad a la fecha en que se dictó la resolución del expediente TEEP-A-125/2019 del índice del Tribunal local, en la que se le sancionó por actos de VPMG.

Al respecto, se considera necesario hacer un análisis de las fechas en las que tuvieron lugar los hechos que originaron el presente medio de impugnación, por lo que se insertan, de manera gráfica, los hechos ocurridos:

---

<sup>13</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.

**SCM-JDC-1496/2021**

Fecha	Hechos
<b>2019</b>	
Veintitrés de diciembre	Resolución del recurso TEEP-A-125/2019, en el cual se tuvo por acreditada VPMG por parte del ahora actor.
<b>2020</b>	
Veintiuno de mayo	Resolución del juicio SCM-JDC-12/2020 y acumulado, que, entre otras cosas, confirmó la existencia de los actos de VPMG.
Veintinueve de julio	Publicación de la reforma al artículo 15, fracción VI, inciso a), del Código local.
Diez de agosto	Se presentó incidente de inejecución de sentencia INC-TEEP-A-125/2019.
Tres de noviembre	Inicio del proceso electoral en Puebla.
<b>2021</b>	
Tres de mayo	Aprobación del acuerdo CG/AC-055/2021 por el que se registró la candidatura del actor.
Veintiuno de mayo	Resolución del incidente de inejecución INC-TEEP-A-125/2019.  Resolución impugnada.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, el agravio esgrimido es **infundado** ya que se advierte que el Tribunal local no aplicó de forma retroactiva la ley, por las razones que se mencionan a continuación.

En principio, la SCJN ha señalado que la aplicación retroactiva de una ley se actualiza cuando un acto de aplicación se lleva a cabo fuera de su ámbito temporal de validez<sup>14</sup>, situación que no ocurre en el caso concreto, **pues la aplicación del Código local para verificar el**

<sup>14</sup> Jurisprudencia 78/2010, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS**; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, abril de dos mil once; página 285.



**requisito de elegibilidad relativo a no haber sido condenado por sentencia firme por actos que impliquen VPMG se dio dentro de su ámbito de validez temporal**, es decir, la resolución impugnada se fundó en normas vigentes.

Ahora bien, en la jurisprudencia **RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA**<sup>15</sup>, la SCJN señaló que analizar la retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas que se dan con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley.

Al respecto, se estima que el requisito de elegibilidad consistente en no haber sido condenado en sentencia firme por actos de VPMG, establecido en el artículo 15 fracción VI inciso a) del Código local, así como su sanción, se aplicaron correctamente, ya que el ahora actor adquirió su derecho a ser candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento, bajo la vigencia de dicha norma electoral y no con anterioridad a que se emitiera la reforma, de veintinueve de julio de dos mil veinte, al Código local que contempla el citado requisito de elegibilidad.

Es decir, el ahora actor, desde el momento en el que tuvo la intención de participar en la contienda electoral al cargo de Presidente Municipal, que inició en noviembre de dos mil veinte, **tuvo plena certeza de los requisitos que debía cumplir para acceder a una candidatura.**

De esta forma, no se advierte durante ese período se haya modificado o afectado algún derecho, relacionado con su candidatura, con anterioridad a la entrada en vigor de la mencionada reforma electoral

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 87/2004, de la Segunda Sala de la SCJN; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX; Julio de dos mil cuatro, página 415.

pues, como se adelantó, el actor no tenía algún derecho adquirido al respecto antes de que se emitiera la reforma electoral en comento.

Ahora, si bien se advierte que la resolución del Tribunal local dictada en el expediente TEEP-A-125/2019 y que los actos de VPMG fueron inicialmente cometidos con anterioridad a la reforma al Código local, se advierte que la norma no está encaminada a regular los aspectos propios en los que se fundó y motivó la sentencia que acreditó al ahora actor como infractor por la comisión de actos de VPMG, por lo que **válidamente se aplicó para la verificación de un requisito de elegibilidad de un candidato.**

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la autoridad responsable no solo funda su decisión en la emisión de las resoluciones de los expedientes del Tribunal local y de esta Sala Regional, sino que también funda su decisión, como hecho notorio, en la resolución del incidente de incumplimiento INC-TEEP-A-125/2019 la cual no fue impugnada, de acuerdo con una búsqueda en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA)<sup>16</sup> y en los registros de la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, de la que se obtuvo como resultado que no se ha recibido algún aviso de promoción ni tampoco se advierte la presentación de un juicio a su nombre ni contra la resolución referida.

En esa perspectiva, también es un hecho notorio para esta Sala Regional en términos de lo que señala el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios -dado que forma parte de las actuaciones del cumplimiento de la sentencia del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-12/2020 y su acumulado- que el Tribunal local ha llevado a cabo actos

---

<sup>16</sup> Se invoca como criterio orientador el contenido en la tesis 3o.2 K de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, agosto de dos mil quince, Tomo III, página 2181.



tendientes a ver cumplida su determinación con la emisión de diversos requerimientos para verificar el cese de las conductas imputadas en la resolución primigenia<sup>17</sup>, de lo que se desprende que tal como lo sostuvo en la resolución impugnada, el promovente no ha dado cabal cumplimiento a lo ahí ordenado.

En ese sentido, de las actuaciones que obran en autos del referido juicio de la ciudadanía, las que incluyen a la indicada resolución incidental, se acredita que el ahora actor continuó, hasta el momento de la resolución (veintiuno de mayo), ejerciendo actos de VPMG, por lo que tal como adujo el Tribunal local, existe la realización de actos continuados y sistemáticos de VPMG y de revictimización **que subsistieron hasta después de la emisión de la reforma mencionada.**

Esto es así, porque lo que generó la determinación en la vía incidental fue la **reiteración de conductas de VPMG** por parte del promovente, al advertir que los actos materia de la resolución local no habían cesado.

En esa tesitura, en la resolución incidental, es inconcuso que lo que se sanciona es la renuencia de cumplir los actos de resarcimiento que le fueron ordenados al ahora actor en la resolución local; de ahí que se estime que el promovente se colocó en la situación fáctica de inelegibilidad descrita en el Código local.

Por tanto, estimar lo contrario sería desconocer el ámbito de validez temporal y material de la norma, las situaciones fácticas que dieron lugar a las resoluciones mencionadas y los requisitos de elegibilidad

---

<sup>17</sup> Lo que consta en los autos del referido juicio de la ciudadanía SCM-JDC-12/2021 y su acumulado, al ser actuaciones remitidas en copia certificada por el Tribunal local y se invocan como hechos notorios además con sustento en la jurisprudencia P./J. 43/2009 del Pleno de la SCJN de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página 1102.

de candidaturas que se adicionaron al Código local, al menos para las personas que participan en el actual proceso electoral, por la cercanía temporal que existió entre la reforma de junio de dos mil veinte y el inicio del proceso electoral local, lo cual, como se adelantó, impediría la verificación del señalado requisito de elegibilidad, lo cual es contrario a lo establecido por la que noma que es, precisamente, verificar que durante una trayectoria personal alguien cumpla con diversos requisitos para que pueda acceder a un cargo de elección popular.

Por todo lo anterior se concluye que, contrario a lo sostenido por la parte actora, no existe aplicación retroactiva de la ley por parte del Tribunal local, aunado a que, tal como quedó evidenciado en párrafos anteriores existen una serie de actos continuados y sistemáticos de VPMG perpetrados por el promovente y realizados antes de la emisión de la reforma electoral, los cuales continuaron hasta después de la emisión de la reforma mencionada.

En esa perspectiva, al presentar su solicitud de registro como aspirante a la candidatura y posteriormente como candidato, el actor tenía pleno conocimiento de los requisitos de elegibilidad vigentes - entre los cuales se encontraba el no ser un sujeto sancionado mediante sentencia firme por actos de VPMG- y en ese sentido, estuvo en aptitud de demostrar que tales conductas habían cesado completamente, lo que no ocurrió en la especie.

De ahí que si los actos de molestia constitutivos de VPMG fueron realizados ya durante la vigencia de la norma en cita, es inconcuso que no se dio una aplicación retroactiva en perjuicio del promovente, precisamente ante lo continuado de tales actuaciones.

**2. Conexidad ilegal.** El actor aduce que el Tribunal local no establece las razones que lo llevaron a introducir las conclusiones del incidente INC-TEEP-A-125/2019 dentro de la resolución impugnada, pues los



asuntos no tenían las mismas pretensiones. Señala también que es ilegal que ambos asuntos se hayan resuelto en la misma fecha y hora, y aduce que se vulnera el acceso a la justicia y se le deja en estado de indefensión porque se tuvo que esperar el cumplimiento de la resolución incidental o esperar el resultado de una posible impugnación.

En concepto de esta Sala Regional el agravio es **infundado** porque si bien es cierto que en los asuntos se manifestaron pretensiones distintas, en el juicio local TEEP-JDC-82/2021 y acumulado que dio origen a la resolución impugnada, la materia consistía en determinar si el actor tenía alguna sentencia firme por actos de VPMG y, derivado de eso, verificar si podía conservar su candidatura; por otra parte, el incidente de inejecución del expediente INC-TEEP-A-125/2019 estaba encaminado a determinar si el ahora actor había cumplido con la determinación en la que se estableció que cometió actos de VPMG.

Ahora, contrario a lo manifestado por el actor, el Tribunal local sí justificó las razones para incluir no solamente las conclusiones del incidente, sino también las derivadas de los juicios TEEP-A-125/2019 y SCM-JDC-12/2020 y acumulado, que precisamente era verificar si existía o no una sentencia firme contra el candidato en materia de VPMG, para responder el agravio relativo a su indebido registro como candidato, por lo que esta Sala Regional estima que no fue incorrecto que el Tribunal local introdujera conclusiones del incidente de incumplimiento a la resolución impugnada, ya que para pronunciarse en este juicio, necesariamente debía tomar en cuenta la existencia de resoluciones diversas.

Aunado a lo anterior, las actuaciones derivadas de los propios medios de impugnación de los que conoce el Tribunal local son hechos notorios y válidamente puede invocarlos al resolver aun cuando se trate de expedientes diversos, tal como se señala en el criterio

orientador contenido en la tesis XIX.1o.P.T. J/4<sup>18</sup>, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.**

Por otra parte, el argumento relativo a la resolución del incidente INC-TEEP-A-125/2019 y del juicio local TEEP-JDC-82/2021 y acumulado, en la misma fecha y hora, es **inoperante**, ya que su alegato no está encaminado a demostrar la ilegalidad del fallo cuestionado, en tanto que no controvierte alguna consideración por la que el Tribunal local haya decidido revocar su registro como candidato.

De igual forma deviene en **inoperante** el argumento en el que el actor señala que el Tribunal local debía esperar a que se emitiera una sentencia firme por parte de un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía, ya que la resolución primigenia fue controvertida a través del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-12/2020 y su acumulado, y claramente se trataba de una sentencia firme, a lo cual el promovente estaba obligado a cumplir.

Finalmente, es **infundado** el argumento relativo a que se vulnera el acceso a la justicia y se deja en estado de indefensión a la parte actora, sobre la base de que el Tribunal local tenía que esperar el cumplimiento de la sentencia incidental o esperar el resultado de una posible impugnación, para poder tomar en consideración el contenido del incidente de incumplimiento de referencia.

---

<sup>18</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página 2023.





Lo anterior, porque el actor estuvo en posibilidad de presentar el medio impugnativo pertinente para controvertir los resuelto en el mencionado incidente, lo que en la especie no sucedió; además, dicho argumento también resulta **inoperante** ya que tampoco está encaminado a cuestionar la argumentación del fallo controvertido.

**3. Reclasificación de conductas.** Aduce que se hizo una reclasificación de conductas y no se le dio la oportunidad de defenderse para combatir nuevos hechos de VPMG, lo cual violenta sus derechos político electorales.

Esta Sala Regional considera que el agravio es **infundado** porque en la resolución impugnada, contrariamente a lo que aduce el actor, no se hizo una reclasificación de conductas, ya que el Tribunal local solamente se limitó a verificar la existencia de alguna resolución firme que haya condenado al actor por actos de VPMG.

Es decir, el caso no giró en torno a la demostración o no de nuevos actos constitutivos de VPMG, como sostiene el actor, sino en la verificación del requisito de elegibilidad establecido en el artículo 15 fracción VI inciso a) del Código local, por lo que también resulta **infundado** su argumento relativo a que se le deja sin opción recursal para combatir los nuevos actos de VPMG, ya que, como se mencionó, **el actor válidamente pudo combatir la resolución del incidente en el que se acreditó que seguía ejerciendo VPMG.**

En efecto, la resolución impugnada se limita a tomar en consideración lo resuelto en diverso expediente para verificar la acreditación de un supuesto de ley que le impide al hoy actor cumplir con los requisitos de elegibilidad para registrarse como candidato a un cargo de elección popular en Puebla, lo que no implica de forma alguna la reclasificación de una conducta, sino la utilización de un hecho acreditado en diverso expediente, cuyas conductas el actor estuvo en potestad de cumplir en aras de observar el fallo local primigenio

máxime que tenía la pretensión de contender en el actual proceso electoral local.

**4. Pretensiones atendidas en el SCM-JDC-683/2021.** El promovente señala que se debe revisar la conducta procesal de los actores y sobre todo la de Héctor Sánchez Hernández, porque promovió el juicio SCM-JDC-683/2021 en el que supuestamente se resolvió el tema de VPMG, por lo que, en dicho juicio fueron resueltas las pretensiones de los juicios locales que dieron origen a la resolución impugnada, y al dictarse esta nueva sentencia controvertida, se violan sus derechos político electorales, porque dicho tema ya era cosa juzgada.

Esta Sala Regional estima que el argumento es **infundado** porque en la resolución del SCM-JDC-683/2021 la Sala Regional Ciudad de México resolvió sobre omisión de notificar la evaluación y calificación del perfil de las personas designadas como candidatas de Morena a un cargo de elección popular en los Ayuntamientos de Puebla, es decir, la pretensión era recibir la valoración y calificación del perfil de las personas candidatas por parte de la Comisión de Elecciones de Morena, para que supiera los motivos o razones por las cuales fueron aprobadas las solicitudes de registro.

No obstante, en el caso, la pretensión es revisar la actualización de los requisitos de elegibilidad del ahora actor, específicamente, del requisito de no haber sido sancionado, mediante sentencia firme, por actos que impliquen VPMG.

Por lo anterior, no se actualiza la cosa juzgada porque las pretensiones en ambos casos eran diferentes, en el SCM-JDC-683/2021, saber las razones de Morena sobre la designación de sus candidaturas y en el presente caso la pretensión es cuestionar la elegibilidad de un candidato en concreto.



Aunado a lo anterior, dichas aseveraciones tampoco están dirigidas a demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, por lo que esta Sala estima que el agravio en estudio también es **inoperante**.

De ahí que, ante lo **infundado e inoperante** de los motivos de disenso esgrimidos por el promovente, la resolución impugnada deba ser confirmada, en lo que es materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** por correo electrónico al promovente y al Tribunal local; **por estrados** a demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten

**SCM-JDC-1496/2021**

con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.